

**SEÑOR (A)**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA.  
**DEMANDANTE:** MARTHA JOHANNA ROJAS VESGA  
**DEMANDADO:** CORPO-PANACHI.  
**PROCESO:** VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**RADICADO:** 2019-335.

**GUSTAVO ANDRES CHÍA CÁCERES**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el municipio de Floridablanca, abogado en ejercicio, actuando como apoderado especial de la **CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA**, identificada con el NIT. 804.017.696- 7, con domicilio en el municipio de Floridablanca, por medio del presente escrito me permito, CONTESTAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por la señora MARTHA JOHANNA ROJAS VESGA, en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque no le asisten razones de hecho ni de derecho en ellas con respecto a mí representada, como se demostrará en el presente proceso.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto y se aclara que el parque Cerro el Santísimo es un establecimiento administrado por mi defendida.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que la demandante sufrió un accidente dentro del parque Cerro El Santísimo. No es cierto que el 26 de diciembre de 2016 hubiese mala iluminación en las instalaciones del parque y **la iluminación del parque no fue la causa de la lesión sufrida por la demandante**, pues ella obedeció a las condiciones fisiológicas preexistentes de la señora MARTHA JOHANNA ROJAS.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto. **Es cierto** que el personal del parque asistió a la demandante con los primeros auxilios y así mismo, llamó a la ambulancia para ser trasladada a un centro de atención médica.

**No es cierto que la demandante se encontraba en mal estado de salud**, pues en la historia clínica de ingreso a la Fundación Oftalmológica de Santander, en adelante Foscal, del día 26 de diciembre de 2016 se señala como diagnóstico de ingreso *“urgencia no crítica”*.

Además, en el ítem *“examen físico por región”* de la misma historia clínica, se señala que pulmones, extremidades superiores, estado de conciencia, funciones mentales superiores, pares craneales, sistema motor y sensitivo están en condiciones normales.

Por tanto, no es cierto que la demandante saliera con mal estado de salud del parque Cerro El Santísimo.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto. **Es cierto** el llamado a la ambulancia para trasladar a la demandante.

**No es cierto que la demandante se encontraba en mal estado de salud**, por las mismas razones descritas en el numeral anterior.

**SEXTO:** Es cierto, conforme se evidencia en la historia clínica aportada.

**DEL SÉPTIMO AL DÉCIMO PRIMERO:** Son ciertos, conforme se evidencia en la historia clínica aportada y se aclara que la causa de la lesión no es imputable a mi defendida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. **Es cierto;** que la demandante, desde antes de la ocurrencia de los hechos, padecía y padece Diabetes Mellitus + obesidad mórbida.

**No es cierto que la demandante realizaba actividades deportivas antes del accidente,** porque en el ítem “*factores protectores y de riesgo*” de las historias clínicas de los días 6 de noviembre de 2015; 13 de julio de 2015 y 8 de septiembre de 2015; 12 de octubre de 2016; 14 de marzo de 2016 y 27 de julio de 2016, el médico tratante describe que la demandante no realizaba actividad física o deportiva.

Además, la disminución de obesidad de la demandante no era por la actividad física como equivocadamente se afirma en la demanda, sino por el tratamiento médico con liraglutide que diariamente consumía la demandante.

Al revisar cronológicamente las historias clínicas de la demandante del centro médico Sinergia Salud, se observa en el ítem “*examen físico*” que para el 17 de julio de 2015 la señora MARTHA JOHANNA pesaba 155 kilos, y en ítem de “*conducta*” de la historia, el médico resaltó el aumento de peso de la paciente, por tanto, recomendó iniciar tratamiento con liraglutine 1.2 mg al día.

Para el 8 de septiembre de 2015 se observa en los mismos ítems, que la demandante pesaba 148 kilos y el médico ordenó seguir el tratamiento con liraglutine 1.2 mg al día.

El 6 de noviembre de 2015, la demandante pesaba 144 kilos, el médico tratante resaltó la disminución de 12 kilos en 3 meses y ordenó seguir el tratamiento con liraglutine 1.8 mg al día.

El 14 de marzo de 2016, la demandante pesaba 138 kilogramos y el galeno ordenó seguir con el tratamiento medicado.

Ya para el 12 de octubre de 2016, la paciente pesaba 128 kilogramos y el médico escribió: “*reducción de más de 40 kg desde inicio de liraglutide 1,8 mccc día*” y dispuso seguir el mismo tratamiento.

**DEL DÉCIMO TERCERO AL VIGÉSIMO PRIMERO:** No nos consta, porque son hechos de la vida personal de la demandante ajenos a mi defendida.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto. Es cierto que la demandante tiene como oficio actividades de estilista, sin embargo, no nos consta el monto de su ingreso mensual porque no hay prueba de ello.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No nos consta, porque son hechos de la vida personal de la demandante, ajenos a mi defendida.

**VIGÉSIMO CUARTO:** No nos consta porque es un hecho ajeno a mi defendida. En el siguiente capítulo presentaré la contradicción al dictamen, de acuerdo al artículo 228 del Código General del Proceso.

Además, informo que el perito no es el habilitado para otorgar la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues según el art. 41 de la Ley 100 de 1993, en su inciso segundo: “*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.*”

Por lo que la demandante deberá aportar el dictamen expedido por alguna de las entidades mencionadas en la normatividad vigente para poder probar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

**DEL VIGÉSIMO QUINTO AL VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No son hechos sino apreciaciones de la apoderada de la demandante que la ley me exime de pronunciarme.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Es cierto.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Es cierto.

## **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.**

### **1. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en adelante CGP, objeto el juramento estimatorio por las siguientes razones:

La mencionada norma señala que *quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos*. En ese sentido, estimar razonadamente, según la doctrina es dar explicaciones, motivos, razones de la existencia y cuantía del perjuicio pretendido.

Sin embargo, al revisar la demanda, en ella sólo se discrimina la cuantía de los ítems reclamados, pero no esgrime algún argumento, razón o justificación que permita entender su relación con el accidente ni el porqué de la cuantía del lucro cesante y daño emergente.

**1.1.** Por ejemplo, con la demanda se aportó la historia clínica donde hay evidencia de los tratamientos y **medicamentos** consumidos por la demandante, antes y después 26 de diciembre de 2016. Así mismo, en el hecho vigésimo primero de la demanda, se afirma que la demandante recibió de la compañía aseguradora Liberty S.A., la suma de \$952.815 *para cancelar el medicamento* (negrilla del suscrito) y al revisar la liquidación que emitió Liberty al momento del pago, se observa que la causa de la reclamación es gastos médicos. Además, en las pretensiones de la demanda, solicita la devolución de \$159.000 y \$1.000.000, como daño emergente por la compra de medicamentos y el pago de fisioterapias.

Ahora, al revisar el juramento estimatorio de la demanda, frente al daño emergente no aclara si las sumas por medicamentos y fisioterapias son aquellas para tratar los problemas de salud anteriores al accidente, los cuales no pueden ser reconocidos por no tener relación directa con la lesión, o fueron adquiridos para mitigar las dolencias de la fractura. Aunado a lo expuesto, no explica si la aseguradora Liberty S.A. le pagó a la demandante por los gastos médicos, ¿por qué pretende le sean nuevamente pagados?

En definitiva, en el juramento estimatorio ni en general la demanda, no hay razones o argumentos que permitan diferenciar lo pagado por Liberty S.A. con lo exigido; ni entender la relación existente entre lo cobrado a título de daño emergente, con el accidente.

**1.2.** Frente al lucro cesante, la apoderada de la parte actora incurre en los siguientes errores:

- Calcula los “ingresos dejados de percibir de la demandante” a partir del salario mínimo mensual, pero no hay argumento alguno que permita comprender el por qué dicho monto ¿acaso tal suma corresponde al promedio mensual de la demandante? O ¿es la suma fija mensual que recibe por su actividad?

En ese sentido, en el hecho vigésimo segundo se afirma que la demandante, para el año 2016, *tenía como profesión estilista devengaba un salario básico de \$689.455*, pero no se aporta el contrato laboral o prueba alguna de tal ingreso.

Es de aclarar al demandante, que el juramento estimatorio es un medio de prueba exclusivo para determinar la cuantía del perjuicio que reclama y no lo exime de allegar al proceso, evidencias que den certeza de los tipos de daños demandados.

- En el hecho vigésimo segundo se afirma que la demandante, para el año 2016, *tenía como profesión estilista devengaba un salario básico de \$689.455*, pero el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se realiza sobre **\$828.116**, es decir no hay claridad de donde se obtuvo la base su cálculo.

- No hay prueba que la lesión de la demandante sea de carácter permanente, por tanto, el lucro cesante futuro pretendido es hipotético, así como lo es el ingreso base de liquidación.

En caso de negar las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios o que la cantidad estimada en la demanda supere el 50% de la que resulte probada, solicito imponer la sanción del inciso cuarto del artículo 206 del CGP, a favor de mi defendida, a quien hizo la estimación.

## **2. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.**

Con fundamento en el artículo 262 del CGP, solicito respetuosamente decretar la ratificación de los siguientes documentos y para ello, ordenar la comparecencia de las siguientes personas:

- Jaime Hernando Díaz P, Para ratificar los documentos de Droguería La 19, del 14 de febrero de 2017 por valor de \$120.000 y del 2 de enero de 2017 por valor de \$39.000.
- Omar Alejandro Amado Pico, médico ortopedista y traumatólogo, para ratificar los recibos de caja menor del 24 de marzo de 2017 y del 28 de septiembre de 2017; por valor de \$80.000 cada uno.
- Ana Karina Niño Santos, para ratificar la cuenta de cobro e informe de evolución del 18 de febrero de 2017 y la cuenta de cobro del 4 de marzo de 2017.
- Sandra María Mardini Pinzón, fisioterapeuta, para ratificar la factura de venta No. 013 del 13 de junio de 2017 por valor de \$250.000.
- La persona que suscribió la Factura de venta No. FC-007435 del 18 de marzo de 2017 por valor de \$65.000. No tiene nombre ni firma de quien la suscribe.

## **3. NEGAR LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO.**

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, solicito comedidamente negar la prueba testimonial de DENIS JUDITH ROMERO HOYER porque la solicitud no cumple los requisitos del artículo mencionado, es decir, no se señala el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada.

Además, debe negarse su práctica por ser innecesaria, porque su objeto es demostrar la ocurrencia del accidente de la demandante en el parque Cerro El Santísimo y tal hecho está demostrado con la historia clínica de ingreso a la Foscil del 26 de diciembre de 2016, con el hecho 3 y 4 de la demanda y el pronunciamiento al hecho 3 y 4 de la contestación, donde se admite la ocurrencia de tal siniestro.

## **4. CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL:**

Conforme lo consignado por el artículo 228 del C.G. del P. me permito solicitar que, en el evento en que sean decretadas como pruebas la pérdida de capacidad laboral y el cálculo actuarial presentado por el señor perito Francisco Javier Sánchez Parra, (presentado erróneamente como prueba documental) se convoque a esta persona a la audiencia en la que se practicarán las pruebas, para efectos de practicar interrogatorio de parte a que hace mención el artículo 228 del C.G. del P.

Así mismo, solicito que, en el evento en que sean decretadas como pruebas periciales los anteriores medios relacionados, en la misma providencia en la que se decreten se me otorgue el término que su señoría señale, conforme al artículo 227, para presentar una prueba pericial con fines de refutación de tales pruebas. Para todos los efectos, téngase como anunciada esta prueba en los términos del artículo 227 del CGP.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.**

Solicito respetuosamente negar las pretensiones de la demanda y conceder la presente excepción porque demostraré en el proceso que la fractura ocurrió por las condiciones fisiológicas preexistentes de la señora MARTHA JOHANNA ROJAS.

Para el 26 de diciembre de 2016, antes del momento del accidente, la demandante tenía unas condiciones físicas que incidieron de manera exclusiva y determinante en sus lesiones. Ello por cuanto de la historia clínica y los resultados de los exámenes practicados el 26 de diciembre, se puede deducir los factores de riesgos que sirvieron para desencadenar las fracturas en sus miembros inferiores.

Como la causa de la fractura fueron las condiciones biológicas preexistentes en la demandante y tales condiciones son ajenas a mi defendida, así como también, los efectos de la fractura fueron impredecibles e irresistibles, por tanto, los perjuicios no son atribuibles o imputables jurídicamente a la Corporación Parque Nacional del Chicamocha.

Por otra parte, según los hechos segundo y tercero de la demanda, la demandante con sus familiares, al terminar el recorrido por el parque Cerro El Santísimo, tomaron la ruta al teleférico y al descender por una rampa por la mala iluminación, la demandante cayó en un desnivel causando un trauma.

En otras palabras, la apoderada de la demandante sostiene que la mala iluminación fue la causa de la lesión de la señora Martha Rojas, sin embargo, tal afirmación no es cierta porque de ser así, todos los parientes de la demandante, que pasaron simultáneamente por el mismo lugar, hubieran tenido igual suerte, es más, no solo la demandante y sus familiares, sino todos los visitantes que pasaron por el mismo lugar, hubieran sufrido alguna lesión.

Por tanto, se aclara, que la falta de iluminación en la zona donde transitó la demandante no fue la causa de su lesión, pues si el lugar hubiese estado iluminado o en cualquier otro sitio, la demandante hubiera sufrido la luxación, el desenlace había sido el mismo.

### **CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA, CUIDADO Y SEGURIDAD DE LA CORPORACIÓN EN EL PARQUE CERRO EL SANTÍSIMO.**

De igual manera, durante el proceso se demostrará que las instalaciones del parque Cerro El Santísimo cuenta con todas las condiciones de seguridad e iluminación para la atención masiva de público, por tanto, la Corporación cumplió ha cumplido con su obligación de garantizar la seguridad de los visitantes del parque.

Así mismo, se acreditará que la Corporación cumplió sus obligaciones de diligencia y cuidado frente a la demandante para el día 26 de diciembre de 2016 y una vez ocurrido el accidente, de forma inmediata prestó ayuda a través de su personal, para trasladarla a un centro hospitalario donde brindaron la atención médica requerida.

### **ECUMÉNICA.**

Conforme el artículo 282 del CGP, solicito comedidamente declarar cualquier excepción que halle probada en este proceso y que favorezca los intereses de mi defendida, incluida la prescripción extintiva.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente decretar los siguientes medios de prueba.

#### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase señalar día y hora para llevar a cabo Interrogatorio de parte que en forma oral he de formular a la señora Martha Johanna Rojas Vesga o por escrito que presentaré antes de la fecha de la diligencia.

Lo anterior con el fin de acreditar la inexistencia de perjuicios y que el accidente no es imputable a mi defendida.

#### **Declaración de terceros:**

Con el fin de probar las excepciones de fondo propuestas, solicito decretar los siguientes testimonios:

- **Omar Alejandro Amado Pico**, ortopedista y traumatólogo de la Foscal, quien puede declarar sobre la atención y las causas biológicas de la fractura de la demandante. (obesidad mórbida y espolón calcáneo)
- **Víctor Hugo Figueroa Jiménez**, médico de urgencias de la Foscal, quien recibió a la demandante en el área de urgencias y puede declarar sobre las condiciones en que llegó al centro hospitalario el 26 de diciembre de 2016, para desvirtuar el hecho 5 de la demanda.
- **Alix Margarita Campillo Velásquez**, médico de urgencias de la Foscal, quien puede declarar sobre la atención brindada, la causa de la fractura y las condiciones biológicas de la demandante.

- **Álvaro Rodríguez Arquéz**, médico de urgencias de la Foscal, quien puede declarar sobre las condiciones biológicas que causaron la fractura de la demandante.

Los anteriores médicos pueden ser citados en la avenida El Bosque No. 23-60 Clínica Foscal del municipio de Floridablanca.

- **Julio César Oliveros Fuentes**, médico general tratante de la demandante, vinculado a la entidad hospitalaria *Christus Sinergia Salud*, para que declare sobre el tratamiento médico de la demandante, antes y después del accidente ocurrido el 26 de diciembre de 2016, y las causas biológicas de la fractura del 26 de diciembre. El galeno puede ser citado en la calle 55 No. No. 31-85 del municipio de Bucaramanga.

#### **ANEXOS.**

Adjunto a la presente contestación, los documentos señalados en el acápite de pruebas; el certificado de existencia y representación de mi defendida y poder especial a mi favor.

#### **NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante y el suscrito recibimos notificaciones en el kilómetro 1 Vereda Casiano Bajo, hacienda La Esperanza del Municipio de Floridablanca y a los correos electrónicos [sdir@parquenacionaldelchicamocho.com](mailto:sdir@parquenacionaldelchicamocho.com) [andres2819@hotmail.com](mailto:andres2819@hotmail.com)

Sin otro particular,



**GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES.**

**C.C. 1.098.606.449 de Bucaramanga.**

**T.P. 188.455 del Consejo Superior de la Judicatura.**